

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.J.P. C/ BANCO PATAGONIA SA Y SURA SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**", (**RO-02736-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme la nota de elevación vienen los presentes a los fines de resolver los recursos arancelarios interpuestos por Seguros Galicia S.A. con fecha 27/02/2026 y por el Banco Patagonia S.A. con fecha 02/03/2026, contra la regulación de los honorarios periciales en la resolución de fecha 23/02/2026, los que han sido concedidos con fecha 09/03/2026.

2.-La [resolución cuestionada](#) a cuya íntegra lectura remito, en lo que aquí interesa dispuso: “Atento lo solicitado, lo sentenciado en fecha 26/12/25, la planilla aprobada el 04/02/26 y lo dispuesto por los arts. 20 y 48 de la Ley G 2212, corresponde determinar la base regulatoria en los presentes en la suma de \$ 6.914.895,50...Asimismo, corresponde regular los honorarios a favor de los peritos que ha intervenido en esta causa, valorando para ello la extensión de su trabajos y la relevancia que ha tenido a los fines de resolver en los presentes: de la perita en informática PESCHIUTTA MARIA ALEJANDRA en \$ 691.500.- y perito contable WAINSTEIN JORGE DANIEL en \$ 691.500.- (10% del MB para cada uno) arts. 1,2,3,4,5,18,19, 25 y concs. de la Ley 5.069. En la presente se incluyen los honorarios complementarios por cuanto se regula sobre la base

de la planilla de liquidación de intereses aprobada...”

2.1.-Ambos recursos cuestionan por altos los honorarios asignados a los peritos, mencionando la omisión de ponderar el tope dispuesto legalmente (12 % del monto base) por el artículo 18 de la Ley 5069.

Ambas coinciden en considerar aplicable al presente una retribución de 5 Jus a cada perito exponiendo Seguros Galicia S.A. que en subsidio debiera asignarse a cada perito como máximo un 6 % sobre el monto base.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, el mismo no ha sido respondido.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 01/04/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 17/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento de los recursos adelanto que debieran prosperar, al menos parcialmente.

Es que -como bien consignan ambos recurrentes- se ha superado el tope del 12 % del monto base, previsto por el artículo 18, último párrafo, de la Ley 5069.

Sin embargo la retribución que ambas recurrentes entienden como procedente (5 Jus a cada perito) no posee -en el caso- respaldo legal alguno resultando eventualmente aplicable como pauta mínima (art. 19 Ley 5069). En efecto, nos encontramos ante un pleito que cuenta con sentencia definitiva habiendo las partes presentado un acuerdo de pago de los montos de condena con fecha 04/02/2026 desistiendo el actor en esa fecha del recurso de apelación oportunamente interpuesto y concedido.

De tal modo existiendo un monto base que ha sido determinado en la resolución cuestionada la pauta regulatoria se encuentra prevista con claridad en el artículo 18 antes mencionado, el que dispone: “Escala

Arancelaria. El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la justicia, no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvenición si la hubiere. Se entiende por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pueden corresponder...” (el subrayado me pertenece).

Es por ello que, a los fines de garantizar el respeto al mínimo arancelario contenido en el art. 19 inciso a) de la referida norma, he de propiciar el acogimiento parcial de los recursos reduciendo los honorarios de los peritos intervinientes al 6 % del monto base -consignado en la resolución-, a cada uno de ellos, importe que supera aquélla pauta.

Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por Seguros Galicia S.A., Maria Carolina Gastaldi Ferla y los de la letrada interviniente en el doble carácter por el Banco Patagonia S.A., Fernanda Rodrigo, en 1 Jus a cada una de ellas.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Hacer lugar a los recursos en tratamiento reduciendo los honorarios de

los peritos intervinientes al 6 % del monto base.

II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por Seguros Galicia S.A., Maria Carolina Gastaldi Ferla y los de la letrada interviniente en el doble carácter por el Banco Patagonia S.A., Fernanda Rodrigo, en 1 Jus a cada una de ellas.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.